



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Director Insular de Movilidad de 28 de junio de 2016, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes, nº de referencia TF-2015-42585, mediante la que se estimaron las alegaciones formuladas por (...) (EXP. 164/2017 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife el 11 de mayo de 2017 (RE 24 de mayo de 2017), es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución, de 28 de junio de 2016, dictada por el Director Insular de Movilidad, en virtud de delegación del Presidente del Cabildo, por la que sancionó a la compañía mercantil «(...)» con una multa de 410 euros por una infracción de la legislación de transportes terrestres y acordó que se le devolvieran 1.120 euros.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.d) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto con el art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Disposición Transitoria III, b) de la misma, legislación a la cual remite el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Según el art. 106.1 LPACAP el Dictamen debe

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

ser favorable a la declaración de nulidad perseguida, por lo que si fuere desfavorable la Administración no podría revisar el acto.

3. La Resolución que se pretende revisar fue dictada por el Director Insular de Movilidad, en virtud de la delegación del Presidente del Cabildo, operada por su Decreto de 30 de julio de 2015 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 107, de 21 de agosto de 2015), por lo que se considera dictada por éste, según dispone el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Por esta razón es un acto firme que ha puesto fin a la vía administrativa, según el art. 52.2.a) LRBRL; por lo que, conforme al art. 106.1 LPACAP, puede ser objeto de un procedimiento revisión de oficio, cuya resolución corresponde al Presidente del Cabildo Insular, dado que el art. 57, l) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares de Canarias le atribuye la competencia para revisar de oficio sus propios actos.

4. El procedimiento se inició de oficio por el Decreto, de 17 de marzo de 2017, del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife. Esa fecha determina, según el art. 106.5 LPACAP, que, para evitar su caducidad, debe resolverse antes del 17 de septiembre de 2017, fecha del término del plazo de seis meses que fija el citado precepto.

5. Se ha observado el preceptivo trámite de vista del expediente y audiencia a la interesada, la cual formuló alegaciones oponiéndose a la declaración de nulidad con base en que en el procedimiento sancionador presentó pliego de descargos, el cual no recibió respuesta por parte del Cabildo, motivo por el que abonó la sanción en la cuantía propuesta en el pliego de cargos, acogiéndose a su derecho al pronto pago; por lo que solicita que se le devuelva la diferencia entre la cuantía abonada y la que finalmente le fue impuesta.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan un Dictamen de fondo.

7. En el expediente no se ha justificado la competencia del Cabildo para tramitar los procedimientos e imponer las sanciones en materias que han sido delegadas por el Estatuto a la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

Los antecedentes son los siguientes:

1. Por la Resolución, de 12 de mayo de 2016, del Director Insular de Movilidad, en virtud de denuncia de agente de la autoridad, se incoó a la entidad mercantil (...) un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 140.22 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), se le notificó la mencionada denuncia y se le formuló pliego de cargos en el cual, de conformidad con el art. 143.1, h) LOTT, se proponía que fuera sancionada con una multa de 2.100 euros.

2. El 31 de mayo de 2016 la sociedad mercantil presentó pliego de descargos.

3. El 24 de junio de 2016, la denunciada, conforme al art. 146.3 LOTT, abonó el 70% de la sanción propuesta, o sea, 1.400,70 euros.

4. La Resolución, de 28 de junio de 2016, el Director Insular de Movilidad, consideró acreditado que, en el momento del control por los agentes de tráfico, la hoja de registro de los tiempos de conducción y descanso que estaba utilizando el conductor del vehículo de la empresa, no expresaba el nombre del conductor, tal y como se exige en el art. 15.5 del Reglamento (CEE) 3821/85, de 20 de diciembre, del Aparato de Control en Transportes por Carretera, sino sólo su primer y segundo apellido, por lo cual resultaba que no faltaba la identificación completa del conductor, sino que no consignaba toda la información exigible. Por este motivo consideraba acreditada la infracción tipificada en el art. 140.22 LOTT en relación con el art. 141.25 de la misma y los arts. 15.5 y 16.2 del Reglamento (CEE) 3821/85, por lo que se imponía una multa de 410 euros, y atendiendo a que la interesada había abonado por esa sanción 1.400,70 euros, acordaba que se le devolvieran 1.120 euros.

5. Para la cabal comprensión de esa Resolución sancionadora se debe recordar que, según el art. 141.25 LOTT, las infracciones tipificadas como muy graves por el art. 140.22 LOTT, en los supuestos en que por su naturaleza, ocasión o circunstancia no merezcan tal calificación, se calificarán como graves. De ahí que resulte justificada la diferencia entre la sanción inicialmente propuesta, correspondiente a una infracción muy grave y la finalmente impuesta, que, en virtud del juego entre ambos preceptos, correspondía a una grave, ya que no se habían omitido todos los datos de identificación del conductor, como exige el art. 140.22 LOTT, sino únicamente su nombre.

También se debe precisar que las referencias de la Resolución a los arts. 15.5 y 16.2 del Reglamento (CEE) 3821/85, de 20 de diciembre, del Aparato de Control en Transportes por Carretera, que fue derogado con efectos a partir del 2 de marzo de

2016 por el art. 47 del Reglamento (UE) 165/2014, de 4 de febrero, del Parlamento Europeo y del Consejo, *relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3821/85, del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n° 561/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera*, se explican porque la infracción se cometió el día 12 de noviembre de 2015, cuando aún el primer Reglamento estaba vigente. Esta derogación no comportó que, en virtud del art. 26.2 LRJSP, se extinguiera la responsabilidad por la infracción, ya que los arts. 34.6, a) y 36.1, i) del nuevo Reglamento imponían las mismas obligaciones que los arts. 15.5 y 16.2 del derogado.

6. El 4 de julio de 2016 se remitió al Servicio Administrativo de Gestión Financiera y Tesorería del Cabildo informe de devolución de ingresos indebidos en ejecución de la Resolución, de 28 de junio de 2016. El Tesorero General del Cabildo, a la vista de la misma, propuso reconocer el derecho a la devolución de la deuda abonada en pronto pago por sanción impuesta.

7. El 7 de marzo de 2017 la Intervención General del Cabildo informó desfavorablemente esa devolución por las siguientes razones:

«1.- Que la tramitación del expediente incumple lo dispuesto en el art. 146.3 de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que establece al desarrollar el régimen sancionador lo siguiente:

“En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa”.

Que la tramitación del expediente incumple lo dispuesto en el mencionado artículo; al resultar incompatible que el sujeto pasivo pueda acogerse a la modalidad de pronto pago y, a la vez, formular alegaciones al expediente.

2.- Que la citada Resolución, aún teniendo carácter económico no ha sido sometida a esta intervención para su fiscalización con carácter previo, que tiene conocimiento de ella únicamente por ser la base sobre la que opera la devolución de la sanción que ahora se propone devolver.

Que se ha incumplido lo previsto en el art. 214.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece:

“1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados; con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso”.

Que la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), en el artículo 148 define la función interventora en los mismos términos, estableciendo en su art. 156 que cuando “la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo”».

8. Por el mencionado Decreto, de 17 de marzo de 2017, del Presidente se inició el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución, de 28 de junio de 2016, motivándolo en que:

«A la vista del informe emitido por la Intervención General, resulta imposible la ejecución del acto administrativo dictado al haberse informado desfavorablemente la devolución del ingreso (...)».

La causa de nulidad en que se fundamentaba era que se había dictado, según el informe desfavorable de la Intervención General, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados la cual está tipificada en el art. 47.1, e) LPACAP.

9. La Propuesta de Resolución recoge literalmente el informe desfavorable de la Intervención General y con base en él reitera la misma escueta fundamentación en los mismos términos que se transcriben a continuación:

«(...) se dicta el presente Decreto a los efectos de resolver el expediente de revisión de oficio, declarando la nulidad de la Resolución del Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 28/06/2016, que estimó parcialmente las alegaciones formuladas por (...), en el expediente sancionador de transportes de referencia TF-2016-42585, al haberse dictado, según el citado informe desfavorable de la Intervención General de este Excmo. Cabildo Insular, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las

reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados previsto en el artículo 47.1, e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como causa de nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas».

En coherencia con ella, su parte dispositiva desestima las alegaciones de la interesada y declara la nulidad de la Resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución pretende declarar la nulidad de la Resolución, de 28 de junio de 2016, porque considera que se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, vicio de nulidad de pleno Derecho contemplado en el art. 47.1, e) LPACAP.

El art. 47.1, e) LPACAP tipifica dos vicios formales diferentes: En su primer inciso que el acto se haya dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En el segundo, que se haya creado prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Como la Resolución, de 28 de junio de 2016, fue dictada por un órgano unipersonal, va de sí, que la Propuesta de Resolución considera que esa Resolución adolece del vicio contemplado en el primer inciso del art. 47.1, e) LPACAP.

2. En nuestro Derecho la regla general es que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (art. 48.1 LPACAP). La Administración, cuando estos actos anulables son declarativos de derechos, puede pretender su anulación judicial si concurren los requisitos del art. 107.1 LPACAP. Únicamente si el acto firme incurre en alguno de los graves vicios tipificados en el art. 47.1 LPACAP, la Administración podrá declarar nulo por sí misma a través del procedimiento de revisión de oficio regulado en el art. 106.1 LPACAP. Puesto que la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, el procedimiento de revisión de oficio no es la vía para constatar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino que está reservado exclusivamente para determinar aquellas infracciones que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en art. 47.1 LPACAP; de modo que únicamente puede ser

declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con suma cautela y prudencia, sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva, según afirma reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (véanse al respecto las SSTs, entre otras muchas, de 17 de junio de 1987; de 13 de octubre de 1988; de 22 de marzo de 1991; de 5 de diciembre de 1995; de 6 de marzo de 1997; de 26 de marzo de 1998; de 23 de febrero de 2000 y de 5 de diciembre de 2012).

En definitiva, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización ciertamente excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella es sólo posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos.

Como la redacción del primer inciso del art. 47.1, e) LPACAP es idéntica a la del primer inciso del art. 62.1, e) LRJAP-PAC, la interpretación jurisprudencial de este precepto sirve cabalmente para la interpretación del primero. Según la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la aplicación de esa causa de nulidad es especialmente restrictiva, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios «total y absolutamente» impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta causa de nulidad radical deben ser de tal dimensión que supongan que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. Esa jurisprudencia aprecia que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados.

3. En el presente supuesto el procedimiento sancionador se tramitó correctamente: La incoación del procedimiento se notificó correctamente a la sociedad limitada al mismo tiempo que el pliego de cargos que describía con precisión el hecho constitutivo de infracción, con expresión del precepto infringido, del precepto sancionador aplicable y de la sanción que, en su caso, habría de serle impuesta; de la identidad del propio instructor y del secretario del procedimiento,

con expresión del régimen de recusación, y de la del órgano competente para resolver el procedimiento sancionador y la norma que le atribuye tal competencia; concediéndole un plazo de quince días hábiles para realizar alegaciones y para aportar y proponer pruebas y se le comunicó que, conforme al art. 146.3 LOTT, si pagaba la sanción dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución de incoación, la cuantía de la multa se reduciría en un 30%.

La interesada formuló alegaciones el 31 de mayo de 2016 y el 24 de junio de 2016, al amparo del art. 146.3 LOTT, abonó el 70% de la sanción propuesta, o sea, 1.400,70 euros.

De conformidad con el art. 210 ROTT se dictó resolución expresa con el contenido que se ha referido de suso.

Se constata, por tanto, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido; en consecuencia no se puede afirmar que la Resolución se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por consiguiente, no concurre la causa de nulidad del primer inciso del art. 47.1, e) LPACAP.

4. Para apreciar que concurre esta causa habría que interpretar extensivamente el precepto para considerar que se ha omitido un trámite esencial por lo cual se ha producido la indefensión absoluta de la interesada. En el presente caso ya se ha visto que no se omitió ningún trámite que causara indefensión a la sancionada, por lo que tampoco se puede apreciar que concurre el mencionado vicio; porque esa interpretación extensiva la ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en favor del administrado, razón por la cual no se puede recurrir a ella para empeorar su situación jurídica establecida por el acto que se pretende revisar. En este caso, la declaración de nulidad de la Resolución, de 28 de junio de 2016, comportaría para la sancionada la pérdida de los 1.120 euros, que dicha Resolución, atendiendo a la cuantía de la sanción que finalmente se impuso, declaró que tenía derecho a que le devolvieran y, en consecuencia, dispuso su devolución. El hecho de que la interesada haya formulado alegaciones oponiéndose a que se le sancionara por considerar que no había cometido la infracción y que luego se acogiera al art. 146.3 LOTT para obtener una reducción del 30% de la sanción inicialmente propuesta, podrá contemplarse como una irregularidad procedimental, pero obviamente no se puede calificar ni de omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ni de omisión de un trámite esencial que haya causado la indefensión absoluta de la interesada.

Tampoco siquiera, dado el tenor del art. 48.2 LPACAP, se le puede calificar como un vicio de anulabilidad.

5. En el procedimiento no se omitió ningún trámite. El de alegaciones está previsto por el art. 210 ROTT y por los arts. 76 y 82 LPACAP e impuesto en los procedimientos sancionadores por el art. 24.2 de la Constitución, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Véase al respecto por todas la STC 54/2003, de 24 de marzo.

Por esta poderosa razón se ha de atender a que el art. 146.3 LOTT dispone que el pago de la sanción pecuniaria propuesta con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Según el tenor del precepto, después de ese pago ya no se puede formular alegaciones; pero no prohíbe que antes de ese pago el interesado formule alegaciones, ni prohíbe que después de presentadas esas alegaciones abone la sanción propuesta. Afirmar que el art. 146.3 LOTT contiene implícitamente ambas prohibiciones representa una interpretación restrictiva del derecho fundamental de defensa en los procedimientos sancionadores. La Constitución, según su art. 9.1, es la fuente del Derecho suprema de nuestro ordenamiento, todas las demás normas están subordinadas a ella, por lo que deben ser interpretadas conforme a la Constitución. Dada la posición de elemento estructural básico del ordenamiento que tienen los derechos fundamentales (arts. 1.1, 10.1 y 53.1 de la Constitución) tanto las normas constitucionales que los reconocen, como las demás normas que inciden en ellos, deben ser interpretadas de la forma más favorable para su ejercicio. Por ello no se pueden deducir por vía interpretativa del art. 146.3 LOTT más restricciones al derecho de defensa que las que establece expresamente. *Ergo*, como no establece *expressis verbis* las aludidas prohibiciones, no se puede calificar la formulación de alegaciones antes del pago de la multa propuesta como una prohibición *ex art.* 146.3 LOTT, cuya infracción sería reconducible a la causa de nulidad del primer inciso del art. 47.1, e) LPACAP.

6. Además, según el art. 146.3 LOTT, el pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa, pero seguidamente añade: «Aunque el procedimiento sancionador se dé por

terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria».

Esto significa que, aunque la sancionada abonó la multa propuesta al amparo del art. 146.3 LOTT, si sus motivos de oposición a la sanción propuesta estuvieran fundados, entonces podría haberlos hecho valer en vía administrativa a través del potestativo recurso de reposición contra las resoluciones que agotan la vía administrativa que establece el art. 123.1 LPACAP y de estimarse por fundado, se llegaría a la misma conclusión: Se le debería devolver lo ingresado indebidamente.

Pero resulta que las alegaciones de la sancionada fueron absolutamente irrelevantes: Solicitó que no se le sancionara porque no se había realizado la conducta tipificada por el art. 140.2 LOTT, ya que en la hoja de registro estaba identificado el conductor con sus dos apellidos sin riesgo de confusión con otra persona. La Resolución desestimó sus alegaciones, porque apreció que se había cometido la infracción, aunque sin concurrir todos los elementos del tipo y, en consecuencia, conforme al art. 141.25 LOTT, la calificó de grave y la sancionó. En definitiva, ninguna trascendencia ha tenido la presentación de alegaciones con carácter previo al pago de la sanción.

IV

1. En cuanto al examen de la cuestión de que la Resolución, por disponer la devolución de lo ingresado indebidamente, tenía contenido económico, circunstancia que obligaba a que, de acuerdo con el art. 214.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, fuera sometida al informe previo de fiscalización de la Intervención, lo cual no se cumplió, de donde se deriva que esa irregularidad procedimental es subsumible en el primer inciso del art. 47.1, e) LPACAP, debemos empezar recordando que según los arts. 1 y 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, ésta no es aplicable a las Administraciones Locales. Por consiguiente, las consecuencias jurídicas de la omisión de ese informe se deben establecer exclusivamente a partir de la exégesis de los preceptos del TRLRHL que lo regulan.

2. El art. 214.2, a) TRLRHL incluye en la función interventora la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

El art. 216 TRLRHL establece que si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en determinados casos, entre los que incluye que no se hayan fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago y que se hayan omitido en el expediente requisitos o trámites esenciales. El art. 217 TRLRHL para el supuesto de que el órgano a que afecte el reparo esté en desacuerdo con éste, corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva.

De estos preceptos resulta que tanto los reparos basados en la omisión del informe de la Intervención previo a todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores, como los reparos porque se hayan omitido en el expediente requisitos o trámites esenciales pueden ser levantados por el presidente de la entidad local. El informe de la Intervención no tiene por tanto el carácter de trámite esencial cuya omisión produce el vicio de nulidad tipificado en el primer inciso del art. 47.1, e) LPACAP, puesto que tanto su omisión previa al acto que reconoce derechos u obligaciones económicas, como los reparos que formule basados en la omisión de requisitos o trámites esenciales, pueden ser salvados por resolución del Presidente de la entidad local. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sus Dictámenes 1436 y 1437/2012

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al no concurrir la causa de nulidad del primer inciso del art. 47.1, e) LPACAP en la Resolución, de 28 de junio de 2016, del Director Insular de Movilidad.

2. Este carácter desfavorable del presente Dictamen a la declaración de nulidad perseguida, impide la revisión de oficio de la Resolución, de 28 de junio de 2016.